

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, septiembre 02 de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, con los memoriales obrantes a folios 104 y 106 del expediente. Sirvase disponer lo pertinente.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**Auto interlocutorio Nro. 245**

Radicado: 19001-31-10-002-2012-00454-00  
Proceso: Reajuste de cuota de alimentos  
D/te.: Yecika Nathaly Bambague Ortiz  
D/do.: Saulo Elvecio Bambague Calvache

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor SAULO ELVECIO BAMBAGUE CALVACHE, mediante memorial obrante a folio 104 del expediente, solicita se le exonere del pago de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en favor de la señorita YECIKA NATHALY BAMBAGUE ORTIZ, a través de sentencia Nro. 157 del 05 de septiembre de 2.013, y en consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sus ingresos económicos mensuales, en atención a que la citada alimentaria *“ya cumplió los 25 años de edad”*.

Frente a la petición que ahora ocupa la atención del estrado judicial, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

**“Art. 422.** *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por*

**algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo;** pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.” (Se destaca).

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando por sus condiciones particulares, no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida, en principio, para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “condiciones particulares” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’.*

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, no obstante que se encuentra acreditado el tope máximo de edad que se ha establecido para ser beneficiario del derecho a recibir a alimentos ya que la señorita YECIKA NATHALY BAMBAGUE ORTIZ a la fecha cuenta con 25 años de edad, según se extrae de la información consignada en su registro civil de nacimiento (folio 12), tal exoneración no puede ser declarada de plano por

el juez de familia, con la sola petición elevada en tal sentido por el alimentante, dado que para ello se debe acudir a la acción judicial respectiva, previo agotamiento de la audiencia de conciliación prevista en el art. 40 de la Ley 621 de 2001, o también se puede obtener la liberación de la obligación alimentaria, por mutuo acuerdo de las partes, allegado al juzgado, razón por la cual, se deberá denegar la solicitud en comento.

De otro lado, mediante memorial que reposa a folio 106 del plenario, La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, a través de Profesional Universitaria<sup>1</sup>, solicitó se procediera a reversar la consignación de la cuota de alimentos hecha en el mes de abril del año en curso, teniendo en cuenta que por error se verificó esa operación bancaria, cuando lo cierto es que para tal fecha el señor SAULO ELVECIO BAMBAGUE CALVACHE aparecía desvinculado de dicha Dependencia Gubernamental “*y por lo tanto sin liquidación de salarios*”; petición que por ser procedente se despachará favorablemente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de exoneración del pago de la cuota de alimentos fijada en favor de la señorita YECIKA NATHALY BAMBAGUE ORTIZ, incoada por el señor SAULO ELVECIO BAMBAGUE CALVACHE, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la petición elevada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en el sentido de que se reverse por parte de este Juzgado la consignación de la cuota de alimentos del mes de abril del año en curso. En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho, **CONSIGNAR** a la cuenta de ahorros Nro. 721570042 denominada TGD – cuenta maestra servicio de nómina – SM, el valor de \$1.257.950, que corresponde a la operación bancaria aludida.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ MARÍA SÁNCHEZ PEÑA**  
**(Auto # 245 del 02/09/2020)**

<sup>1</sup> Sra. ALIX AMANDA NAVIA MENESES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 087 del día de hoy 03/09/2.020.

El Secretario,



---

**FELIPE LAME CARVAJAL**